CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.130

AUTO 200-6-24-1372 **FECHA** 21 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24-0353 del 15 de mayo de 2024, en relación al control y seguimiento de los permisos de concesión de aguas subterráneas de 0.74 L/s otorgada al Departamento de Casanare, para el beneficio del "colegio El Triunfo" ubicado en la Vereda Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, autorizado mediante Resolución N° 200.15.07.1220 de fecha 10 de diciembre de 2007; en expediente Ambiental N° 200.07.06-372.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita de inspección técnica el día 19 de abril de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 200.15.07.1220 de fecha 10 de diciembre de 2007 y requerida mediante auto N° 500.6.22-4117 del 30 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 19 de abril de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica al colegio El Triunfo" ubicado en la Vereda Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, a los permisos concedidos al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891855017-7, en relación con la concesión de Aguas subterráneas captadas del pozo profundo, en las coordenadas N° 1.083.443 y E 873.831 y una altura sobre el nivel del mar de 223 metros, otorgada mediante Resolución N° 200.15.07.1220 de fecha 10 de diciembre de 2007, notificada el día 14 de diciembre de 2007, por el término de 10 años.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0353 del 15 de mayo de 2024, del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

4.1 Localización:

Tabla 5. Coordenadas geográficas del proyecto

Vereda	Coordenadas Geográficas	
	Latitud Norte	Longitud Oeste
Institución Educativa	5°20'58.42"	72°12'55.61"
Pozo Profundo	5°20'59.19"	72°12'56.68"
Tanque elevado	5°20'59.10"	72°12'59.04"

Fuente: Corporinoquia, 2024

[...]

"[...]

6. CONCEPTO TÉCNICO VERIFICACIÓN AMBIENTAL

La subdirección de Control y Calidad Ambiental en atención al Auto N° 500.6.23-2364 del 30 de agosto de 2023, realizó Control y seguimiento técnica y documental al expediente N° 200.07.06-372, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; a continuación, se describe lo evidenciado:

Un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°20'59,19" y Longitud Oeste 72°12'56,68" del cual se abastece la comunidad educativa El Triunfo sede Tacarimena que brinda los servicios de educación básica primaria y secundaria a aproximadamente 176 niños y adolescentes en los horarios de 7 am a 3pm de lunes a viernes.

El pozo profundo consta de una electrobomba de 1 HP de accionamiento directo y manual a través del tablero eléctrico ubicado en el polideportivo de la institución, con tubería de aducción de 1 ½", encerramiento perimetral en tubería de acero y malla eslabonada y cubierta de lámina de zinc, un tanque elevado ubicado dentro de un encerramiento construido en ladrillo y malla eslabonada, en donde se identificó partes del sistema de tratamiento de agua potable el cual no está en uso, por lo tanto, el agua captada no cuenta con tratamiento y es conducida a través de una tubería de 2" hacia las diferentes áreas de abastecimiento.

Corporinoquia otorgó una concesión de aguas subterráneas al departamento de Casanare a captar un caudal 0,74 l/s por un término de diez (10) años en beneficio de la Institución Educativa El Triunfo sede Tacarimena, la cual cumplió vigencia en diciembre del 2017 y que no fue renovada por el usuario.

Se identificó un proceso sancionatorio de carácter ambiental en el expediente N° 200.38.17-426 y que a través del Auto N° 200.6.18-3393 del 12 de octubre de 2018, se formuló el siguiente cargo al departamento de Casanare:

> ***"CARGO ÚNICO**: Por incumplir con las obligaciones impuestas mediante la resolución N° 200.15.07.1220 del 10 de diciembre de 2007. "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al departamento de Casanare, para abastecer el "Colegio el Triunfo" vereda Tacarimena en el municipio de Yopal", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.17.1070 del 17 de Julio de 2017, en Control y Seguimiento realizada el día 17 de abril de 2017 se encontró que no se ha realizado mantenimiento periódico al pozo profundo, no se han presentado las pruebas de bombeo y no se han instalado equipos de medición de caudal. "*

Posteriormente, se abrió etapa probatoria mediante Auto N° 200.6.19-3940 del 27 de diciembre de 2019.

A través del Auto N° 500.6.18-3495 del 22 de octubre del 2018, se hace la vinculación al municipio de Yopal para que ejerza sus derechos y obligaciones en lo referente a la operación del pozo profundo ubicado en la I.E. El Triunfo sede Tacarimena, adicionalmente, se efectúan unos requerimientos generados en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 500.8.2.18-1210 del 13 de agosto de 2018. (Notificado el 09 de noviembre de 2018) este acto administrativo no fue recusado por el municipio de Yopal (Cas.).

El municipio de Yopal solicitó información sobre la cesión del expediente 200.07.06-372 a través del Radicado YO.2023-15515 del 22 de septiembre de 2023 y esta entidad dio respuesta mediante el oficio 500.11.23-11398 del 05 de octubre del 2023, en donde se le informó al municipio que por competencia directa según lo establece el artículo 311 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que el departamento de Casanare no renovó la Concesión de Aguas Subterráneas, le corresponde al municipio de Yopal adelantar el trámite y garantizar la prestación del servicio a la comunidad educativa.

El municipio de Yopal a la fecha de emisión del presente concepto técnico presenta estados financieros pendientes por cancelar referentes al uso de los recursos naturales por los diferentes conceptos como: Tasa Uso de Agua, Tasa Retributiva, Multas y Sanciones, Servicios de Evaluación, Control y Seguimiento, además tiene presente la cancelación de la factura TAFE-1543 correspondiente al I semestre del año 2021.

Con base en las anteriores consideraciones y a la información recolectada durante el Control y Seguimiento al expediente N° 200.07.06-372, se realizan los siguientes requerimientos al municipio de Yopal identificado con NIT. 891855017-7, para que de manera INMEDIATA dé cumplimiento a lo siguiente:

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 500.6.23-2364 del 30 de agosto del 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de Control y Seguimiento el día 19 de abril de 2024 a las obligaciones por cumplir derivadas de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada al departamento de Casanare en beneficio de la Institución Educativa El Triunfo sede Tacarimena, en donde se identificó en donde se evidenció una captación constante para el suministro de la comunidad educativa en mención de aproximadamente 200 personas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°20'59,19" y Longitud Oeste72°12'56,68", el cual cuenta con una tubería de aducción de 1 ½" en PVC que conduce las aguas captadas a un tanque elevado a través de una tubería de 2" de diámetro y de este se deriva para el restaurante, baños y duchas del plantel, el sistema de succión e impulsión está compuesto por una electrobomba de 1HP y un sistema eléctrico de accionamiento directo y manual; por lo tanto, es preciso señalar que con base en el Artículo Quinto de Ley 142 de 1994 es la Administración Municipal de Yopal quien tiene la competencia de prestar el servicio de acueducto a la Institución Educativa El Triunfo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Yopal realizó uso y aprovechamiento del recurso hídrico a captando de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°20'59, 19" y Longitud Oeste 72°12'56,68" en beneficio de la comunidad de El Triunfo sede Tacarimena sin contar con la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas, dando incumplimiento a lo siguiente:

> *Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.16.13. "Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia"..(...)*
>
> *[...]"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0353 del 15 de mayo de 2024, determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891855017-7.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o

irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento al expediente ambiental N° 200.07.06-372, derivado de los permisos concedidos en relación con la concesión de Aguas subterráneas de 0.74 L/s otorgada al Departamento de Casanare, para el beneficio del "colegio El Triunfo" ubicado en la Vereda Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, autorizado mediante Resolución N° 200.15.07.1220 de fecha 10 de diciembre de 2007, notificada el día 14 de diciembre de 2007, vencida el 14 de diciembre de 2017.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, el 19 de abril de 2024 y la verificación documental, plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0353 del 15 de mayo de 2024, se logró identificar como presunto infractor al MUNICIPIO DE YOPAL identificado con Nit 891855017-7, lo anterior teniendo en cuenta que corresponde a los municipios asegurar a sus habitantes la prestación de servicios públicos de manera eficiente, en ese sentido;

"[...]

> *Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Yopal realizó uso y aprovechamiento del recurso hídrico a captando de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 5°20'59,19" y Longitud Oeste 72°12'56,68" en beneficio de la comunidad de El Triunfo sede Tacarimena sin contar con la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas, dando incumplimiento a lo siguiente:*

Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.16.13. "Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."...(...)."

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental y/o el incumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en Actos Administrativos a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acogerá como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0353 del 15 de mayo de 2024, que contiene los hallazgos detectados en campo y conforme a la visita de inspección ocular y documental efectuada por esa entidad en ejercicio de su potestad, vigilancia y control establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...(...) que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)"*, plasmado en el expediente ambiental N° 200.07.06-372, se identificó que se encuentra vencido el permiso otorgado desde el 14 de diciembre de 2017 y teniendo en cuenta que el artículo 311 de la Constitución Política de 1991, establece el reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de las personas y la competencia que tienen municipios frente a sus habitantes, en la prestación de servicios públicos[2] de manera eficiente, se considera pertinente la apertura de la investigación sancionatoria ambiental, en contra del Municipio de Yopal, identificado con Nit 891855017-7, así las cosas se estaría frente a un incumplimiento de conformidad con lo estatuido en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015, tal y como se evidencia en los documentos en mención y que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.130; este quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación administrativa de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio

[2] Artículo 5 de la Ley 142 de 1994

del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Yopal identificado con Nit 891855017-7; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el concepto Técnico N° 500.8.2.24-0353 del 15 de mayo de 2024; documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.130 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al municipio de Yopal identificado con Nit 891855017-7, a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.130

AUTO 200-6-24-1372 **FECHA** 21 AGO 2024

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/05/2024*

Proyectó: *Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024*